



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Fija fecha para audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Jorge Hernán Serna Ospina
Demandado: Hugo Antonio Cardona Londoño
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00115-00

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el señor Jorge Hernán Serna Ospina formuló demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de Hugo Antonio Cardona Londoño; luego de subsanada, se dispuso su admisión.

El demandado otorgó poder a un profesional del derecho, por ello fue notificado por conducta concluyente a través de auto del 15 de febrero del corriente año.

Oportunamente el gestor judicial del demandado acercó escrito de contestación de la demanda en el que propuso excepciones de mérito. De dicha pieza remitió copia en simultánea al apoderado del extremo activo.

III.CONSIDERACIONES

El parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 sostiene que cuando un sujeto procesal ha remitido al canal digital de su contendor una pieza de la cual debe correrse traslado por

secretaría ha de prescindirse de dicho traslado, lo que ocurre en este asunto al existir prueba de envío digital del escrito de contestación de la demanda al apoderado del demandante.

En consecuencia, se prescinde del traslado por secretaría de las excepciones dispuesto en el artículo 370 del C.G.P y en consecuencia es del caso adelantar el señalamiento de audiencia inicial.

Al respecto, el artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *Microsoft Teams*. Oportunamente el despacho remitirá el link de acceso a las partes y apoderados través del correo electrónico suministrado en la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos

en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda con la salvedad del dictamen pericial relacionado en este acápite y sobre el cual se resolverá en forma individual.
2. Testimonial. Decretar la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán de acuerdo al objeto delimitado de la prueba:
 - Silvio Hernán Serna López.¹
 - Arley Rendón.²
 - Eliud Herrera Segura.³
 - María Eucaris Taborda Peláez.⁴
 - Jaime Gómez Patiño.⁵
 - Alexander Villamil.⁶
 - Luz Mery Sepúlveda Molina.⁷
 - Helder de Jesús Ortiz Guevara.⁸

No se decreta la recepción de testimonio de “Luciano (fontanero)” al no referir en forma completa su nombre, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

3. Interrogatorio de parte. Decrétese interrogatorio de parte al demandado Hugo Antonio Cardona Londoño a instancias del apoderado de la parte demandante.

¹ igeneral412@gmail.com

² arleyrendon@hotmail.com

³ eliudherrerasegura@hotmail.com

⁴ maria_eucaris20@hotmail.com.

⁵ jaimego10@hotmail.com.

⁶ alexvill100@hotmail.com

⁷ luzmerysepulvedamolina@hotmail.com

⁸ helderortiz@hotmail.com

4. Prueba trasladada. conforme lo dispuesto el inciso segundo artículo 173 del C.G.P se niega el decreto de este medio de prueba en vista de que las piezas cuya consecución se pretende por medio del despacho bien pudieron haber sido obtenidas en forma directa por el interesado o en ejercicio del derecho de petición, sin que se acreditara el ejercicio de tal actuación con resultados negativos.
5. Dictamen pericial. Tener como prueba el dictamen pericial confeccionado por el contador público Alexander Benjumea Loaiza.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Prueba trasladada. No se decreta en tal calidad los medios de prueba solicitados en la medida de que ya obran en el expediente como prueba documental acercada por la parte demandante. Sin embargo, se les dará a estas piezas el valor probatorio como prueba documental en común.
2. Interrogatorio de parte. Decrétese interrogatorio de parte al demandante Jorge Hernán Serna Ospina.
3. Testimoniales. Decretar la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado de la prueba:
 - Holmes Ospina Henao.
 - María Elvira Cárdenas Melo.
 - Luz Mery Sepúlveda Molina.⁹

Se requiere a la parte demandada a efectos de que aporte el canal digital de los primeros dos testigos conforme lo anunció en su petición.

4. Ratificación de documento. Se deniega porque el medio probatorio sobre el cual recae es un dictamen pericial y no un documento declarativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁹ luzmerysepulvedamolina@hotmail.com.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 055 del 27-04-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1abdf4364b1045e5d1d5cfd03d35338e0e65cd2b3e91959e8fbd24ad81b8644**

Documento generado en 26/04/2022 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>